



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

<b>PROCESO:</b>	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
<b>SOLICITANTES:</b>	Luz Mila Flórez Cifuentes
<b>RADICADO:</b>	05000 31 21 001 2020 00033 00
<b>SENTENCIA</b>	No. 047 (042)
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, en relación con el predio ubicado en la vereda Monte Cristo del Municipio de Nariño (Antioquia). Se reconoce la vulneración al goce efectivo del derecho de dominio que ostenta la señora Flórez Cifuentes como consecuencia del conflicto armado sobre el predio denominado El Regalo. Se dictan a las entidades las demás medidas tendientes a proteger el derecho fundamental invocado.

## 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por la señora **LUZ MILA FLÓREZ CIFUENTES** (C.C. 24.372.650), quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dr. Sonia María Herrera López.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Fundamentos fácticos.

#### 2.1.1. Solicitud.

La reclamante encamina sus pretensiones a la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras despojadas y abandonadas, frente al predio ubicado en la vereda Monte Cristo del municipio de Nariño (Antioquia), denominado por la accionante como El Regalo, identificado registralmente con FMI No. 028-20558, cuya relación jurídica es la de propietaria, y que se individualiza a continuación:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Monte Cristo
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
 Radicado: 0500312100120200003300

<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	4832002000000100013
<b>FICHA PREDIAL:</b>	15504004
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-20558
<b>ÁREA:</b>	Ocho (8) hectáreas, ocho mil setecientos diecinueve (8719) metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 189965 en línea quebrada que pasa por los puntos 189966, 189966 A, 189967, 189967 A, 189968, 189969 en dirección oriente hasta llegar al punto 189970 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 543.93 m
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 189970 en línea quebrada que pasa por los puntos 189971, 189973, 189974, 189975, 189957, en dirección sur hasta llegar al punto 189958 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 457.16 m
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 189958 en línea quebrada que pasa por los puntos 189959, 189960 en dirección occidente hasta llegar al punto 189961 con PEDRO FLOREZ. Distancia: 177.3 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 189961 en línea quebrada que pasa por los puntos 189962, 189963, 189964 en dirección norte hasta llegar al punto 189965 con DESCONOCIDO. Distancia: 408.7 m

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
189957	1097306,72	870591,13	5°28'30.02359" N	75°14'42.79138" W
189958	1097261,24	870600,95	5°28'28.54386" N	75°14'42.46936" W
189959	1097247,85	870563,84	5°28'28.1056" N	75°14'43.67413" W
189960	1097233,02	870465,16	5°28'27.61664" N	75°14'46.87807" W
189961	1097244,77	870428,97	5°28'27.99707" N	75°14'48.05442" W
189962	1097313,00	870339,41	5°28'30.21208" N	75°14'50.96755" W
189963	1097346,96	870224,39	5°28'31.30986" N	75°14'54.70549" W
189964	1097408,8	870128,68	5°28'33.31662" N	75°14'57.81818" W
189965	1097459,12	870092,08	5°28'34.95224" N	75°14'59.01017" W
189966	1097513,14	870161,70	5°28'36.71472" N	75°14'56.75225" W
189966A	1097485,71	870211,52	5°28'35.82501" N	75°14'55.13243" W
189967	1097442,21	870260,43	5°28'34.41239" N	75°14'53.54092" W
189967A	1097459,33	870340,65	5°28'34.97473" N	75°14'50.93661" W
189968	1097509,98	870368,51	5°28'36.62493" N	75°14'50.03489" W
189969	1097624,8	870396,89	5°28'40.36383" N	75°14'49.12025" W
189970	1097630,01	870472,09	5°28'40.53827" N	75°14'46.67816" W
189971	1097543,91	870446,93	5°28'37.73444" N	75°14'47.49007" W
189973	1097478,92	870505,48	5°28'35.62285" N	75°14'45.584" W
189974	1097383,18	870522,65	5°28'32.50781" N	75°14'45.02033" W
189975	1097390,04	870573,13	5°28'32.73431" N	75°14'43.38128" W

## **2.1.2. Hechos.**

La legitimación en la causa de la petente deviene de los siguientes hechos, narrados por su apoderada judicial en la presentación de la solicitud:

**2.1.2.1.** El predio solicitado, fue adquirido por la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, a través de la Escritura pública de compraventa No. 164 del 24 de junio de 1995, registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 028-20558.

**2.1.2.2.** De conformidad con los relatos de la solicitante ante la UAEGRTD, ella en compañía de su esposo, construyeron una casa en la que residieron con sus hijos, Diana María, Yuri Marcela, Andrés de Jesús y Patricia Marín Flórez.

**2.1.2.3.** De igual manera, el predio fue destinado al desarrollo de labores de agricultura, tales como cultivos de café, plátano y yuca, y además adecuaron potreros en los que mantenían algunos semovientes.

**2.1.2.4.** De las actividades de explotación económica desarrolladas en el inmueble denominado "EL REGALO", se derivaba el sustento económico del grupo familiar Marín Flórez.

**2.1.2.5.** Según los relatos de la solicitante, extraídos de las diligencias de ampliación de hechos ante la UAEGRTD, aproximadamente en el 2001, el Frente 47 de las FARC, empezó a instalar campamentos en la Vereda Monte Cristo, y los guerrilleros de este bloque en varias oportunidades perpetraron amenazas a su esposo Pastor Marín Nieto, a las cuales este no prestó atención.

**2.1.2.6.** El 19 de octubre del 2002, el señor Pastor Marín Nieto fue asesinado presuntamente por los integrantes de dicho grupo armado ilegal.

**2.1.2.7.** Tras la muerte de su cónyuge, la solicitante y sus hijos continuaron residiendo y trabajando en el inmueble "El Regalo"; toda vez que de este provenía su única fuente de subsistencia, y, además no tenían ningún sitio de destino, sin embargo, con el pasar del tiempo la situación de violencia en la región empeoró.

**2.1.2.8.** Refirió que en enero del 2004 el frente 47 de las FARC, fue el autor, de la masacre de siete personas en la vereda donde está ubicado el inmueble solicitado, en razón a ello unos meses después el ejército incursionó en la zona, lo cual propició varios enfrentamientos con los subversivos.

**2.1.2.9.** Informó que en marzo de 2004, se presentó un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, en el que quedaron de por medio sus hijos, situación que le generó mucho temor, y la condujo a tomar la decisión de marcharse de la municipalidad, y radicarse en el municipio de Pensilvania, Caldas, a fin de salvaguardar su vida y la de sus hijos.

**2.1.2.10.** Expuso que tras su desplazamiento, el inmueble "El Regalo", lo dejó bajo el cuidado de su hermano Pedro José Flórez, quien después de un tiempo también fue desplazado por la violencia, por lo que el fundo quedó completamente abandonado.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

**2.1.2.11.** Contó que algunos vecinos de la vereda posteriormente le comentaron que el predio fue invadido por la guerrilla, quienes lo utilizaron para guardar la “remesa o la comida”, y además en esta armaban explosivos, y un día uno de estos explotó allí y destruyó su vivienda.

**2.1.2.12.** El predio denominado El Regalo, se encuentra deshabitado y abandonado.

### **3. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

La UAEGTRD, actuando en nombre de la solicitante, indicó en el escrito petitorio que se accediera a las pretensiones que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se pidió el amparo al derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, a favor de la solicitante.

**3.2.** Como medida de restitución, se petitionó reconocer la vulneración dentro del marco del conflicto armado colombiano del derecho de dominio que ostenta la señora Luz Mila Flórez Cifuentes sobre el predio identificado con FMI No.028-20558.

**3.3.** Asimismo, se instó por las demás medidas de atención, asistencia y reparación integral, previstas en la ley de víctimas y restitución de tierras, para el goce material y jurídico efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **4.1. Del trámite administrativo.**

Para el caso de la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios; las diligencias administrativas concluyeron con la expedición del acto administrativo por medio del cual se accedió a la inscripción en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, de la solicitante y del predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de la presente providencia. Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial<sup>1</sup>.

Acreditado lo anterior, la solicitante, amparada bajo los postulados del canon normativo 81 de la Ley 1448 de 2011, otorga poder para su representación en la etapa judicial, a la UAEGTRD, quien designó para el efecto a una abogada adscrita a esa entidad<sup>2</sup>.

#### **4.2. Del trámite judicial.**

Con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras, el día 18 de junio de 2020, a través del aplicativo Cero Papel del Portal de Restitución de Tierras de la Rama Judicial, se dio inicio al trámite jurisdiccional; correspondiéndole por reparto el conocimiento del mismo a este despacho judicial.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 1.

<sup>2</sup> *ibíd.*

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

Del subsecuente estudio de admisibilidad de la solicitud, a la luz de las disposiciones legales y constitucionales, especialmente las exigencias del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la solicitud mediante proveído interlocutorio No. 168 del 19 de junio de 2020 (consecutivo 2), ordenándose, entre otras cosas, surtir la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la vocera judicial de la solicitante, al Ministerio Público y al Representante Legal del Municipio de Nariño (Antioquia).

Ahora bien, la publicación de la admisión de la solicitud ordenada en el ordinal QUINTO -conforme el literal e) del artículo 86- se efectuó el día domingo 5 de julio de 2020 en la Emisora La voz de Nariño y en el periódico *El Espectador* (consecutivo 14).

Por su parte, se ordenó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio del predio reclamado, como lo denota el ordinal *TERCERO* de ese proveído (consecutivo 2), para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, arribó el FMI No. 028-20558 con las correspondientes anotaciones, como lo denota el consecutivo 9.

Una vez garantizados los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Ministerio Público y Alcaldía Municipal de Nariño), y al observarse que el acervo probatorio aportado por la UAERTD respalda suficientemente la relación jurídica de la accionante y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna; se decidió prescindir de la etapa probatoria, pasando el trámite a despacho para sentencia el día 7 de octubre de 2020 (consecutivo 15).

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

### **5.1. La Competencia.**

De conformidad con los artículos 79<sup>3</sup> y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras; toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que la solicitante, durante el término señalado para tal fin. Asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto de *petitum* en el municipio de Nariño (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>4</sup>.

### **5.2. Legitimación.**

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma (10 años).

---

3 Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

4 Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

Así entonces, la señora Luz Mila Flórez Cifuentes se encuentra legitimada en su calidad de propietaria, en relación con el predio identificado con FMI No. 028-20558; como quiera que por los hechos de violencia acaecidos en el año 2001 se viera privada de gozar y disponer de él, afectando severamente y de manera nociva sus condiciones de vida y la de su grupo familiar.

### **5.3. De los requisitos formales del proceso.**

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de la solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

### **5.4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de la reclamante, Luz Mila Flórez Cifuentes, en calidad de propietaria del predio con FMI No. 028-20558 de la ORIP de Sonsón.

Para ello, habrá de establecerse el nexo causal entre los hechos del conflicto y su afectación a la relación jurídica que ostentaba la señora Luz Mila Flórez Cifuentes sobre la superficie de terreno en los términos de los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011<sup>5</sup> y la sentencia de tutela T- 63 del 2017; con el objeto que pueda hacerse acreedora a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará el demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

---

5 ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social*”.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>6</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>7</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

### 6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución Política de 1991, consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social, recoge también la

6 COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

7 COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social* introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica* inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>8</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no solo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

*(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizados por sus titulares.*

---

<sup>8</sup> La Sentencia C-599 de 1999. MP Carlos Gaviria Díaz, contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

*... derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>9</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior<sup>10</sup>.*

### **6.3. De los hechos de violencia presentados en el Municipio de Nariño, Antioquia.**

El conflicto armado colombiano como fenómeno transversal en todo su territorio por las dinámicas de violencia que afectaron de alguna u otra manera cada rincón del país; se vivió de manera particular en los municipios del oriente antioqueño, lugar donde se asienta el municipio de Nariño. Esta zona se encuentra fuertemente influenciada por cambios sociales y económicos generados por megaproyectos que sirvieron de desarrollo a la región, situaciones que promovieron la llegada de grupos al margen de la ley como el ELN, las FARC y finalmente las AUC y ACCU, en busca de recursos económicos para financiar sus actos delictivos.

Pues bien, el Municipio de Nariño, *“es un territorio municipal que hace parte del centro hidrográfico que nace en las montañas del páramo de Sonsón limita con la cuenca del río Samaná que tiene una extensión de 272 Km<sup>2</sup>. Por su cercanía al páramo, Nariño es un territorio rico en agua al contar con 3 ríos y alrededor de 67 quebradas que conforman el sistema hídrico el (sic) territorio municipal”<sup>11</sup>.*

<sup>9</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-189 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

Al ser Nariño (Antioquia) un paso obligado a principios del siglo XX para el transporte de víveres desde el centro de Antioquia hasta las estaciones pluviales de Honda y La Dorada, y así como en muchos otros municipios antioqueños, la economía de Nariño giró en torno a la producción cafetera y la actividad arriera, así como también el comercio de víveres entre el Magdalena Medio y el centro del Departamento de Antioquia<sup>12</sup>.

Del mismo modo, existe extracción de oro, cobre, plata, plomo y minerales como el zinc y el molibdeno, además su estrecha conexión con el Municipio de La Dorada, uno de los municipios donde aparecieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio en los años noventa. *“La Dorada fue un lugar donde el narcotráfico se expandió e irradió hacia otros municipios, en especial a aquellos que favorecían el establecimiento de cultivos ilícitos”*<sup>13</sup> fueron factores determinantes para la violencia generalizada que sufrió el municipio, y lo imposibilitaron para escapar de los deseos delincuenciales de los grupos armados al margen de la Ley.

Ahora, aunque el ELN tuvo más injerencia en los Municipios de Granada, Cocorná y San Luis, fue el primer grupo armado que hizo presencia en el Municipio de Nariño desde mediados de la década de los ochenta, bajo el mando de Carlos Alirio Buitrago. Seguidamente fue las FARC a finales de esta década, y por último incursionó el paramilitarismo a través de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas por Ramón Isaza.

Con la presencia del ELN en ese territorio, este grupo logró consolidar espacios de participación comunitaria, en temas humanitarios y acercamientos con autoridades locales, logrando con ello, crear vínculos estrechos y pacíficos con la población civil<sup>14</sup>.

Finalizando los años 80, ese municipio sufrió la primera incursión paramilitar a cargo de las Autodefensas del Magdalena Medio, bajo el mando de Ramón Isaza, haciendo presencia el grupo Muerte a Secuestradores (MAS), y Mano Negra, quienes perpetraron varios asesinatos de manera selectiva, siendo marcadas las personas para posteriormente matarlas<sup>15</sup>.

Ahora, para finales de los 80 ante la estrategia contrainsurgente del Estado, la presencia del frente 47 de las FARC, con planes de expansión por el territorio antioqueño a llegar al caldense, el grupo se ensañó con la población con atentados, bombardeos, y reclutamiento forzoso de jóvenes<sup>16</sup>; no impidió el Ejército la expansión del grupo guerrillero y la presencia militar.

Con la presencia de ese grupo armado a finales de la década de los 80 y en el inicio de los años 90, ese frente inició su control por el territorio a través de la convocatoria a reuniones veredales y en juntas de acción comunal, para socializar su proyecto político, solicitando con ello, apoyo de transporte y almacenamiento de víveres; económico, como

---

<sup>12</sup> Ibid.

<sup>13</sup> Contexto de violencia realizado por la UAEGRTD consecutivo 1

<sup>14</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

<sup>15</sup> Relato de un solicitante de restitución de tierras ID9556, citado en el contexto elaborado por la UAEGRTD. Pp 20

<sup>16</sup> Según García de la Torre, Clara Inés. “Geografía de la Guerra, el poder y la Resistencia. Oriente y Urabá Antioqueño 1990 -2008”. Cinep-Odecofi. Instituto de Estudios Regionales INER, pp. 18. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD

el pago de vacunas; establecimiento en terrenos para acampar; alimentación entregando la producción agrícola y de animales<sup>17</sup>.

Entonces, entre los años 1985 y 1996, el oriente antioqueño vivió la llegada de grupos armados ilegales, con el objetivo de disputarse y establecerse en el territorio. El Municipio de Nariño (Antioquia) se convirtió en el foco de presencia armada del grupo Frente 47 de las FARC, con lo que para la década de los años 90's, se convirtiera en zona de conflicto.

Tal como se puede ver en una de las pruebas recaudadas por este despacho judicial, la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada -DAIACCO- en los resultados de las actividades investigativas hace una descripción clara, relacionada con la presencia armada de las FARC en el Municipio de Nariño (Antioquia), ello, de acuerdo con los informes de Policía judicial, entrevistas, dispositivos incautados, informes de inteligencia militar; medios probatorios todos ellos que permiten establecer la génesis e injerencia en la zona, estableciendo con lo anterior, que las FARC EP Bloque José María Córdoba, Frentes 9 y 47, hicieron presencia en el municipio. Como lo relata esa Dirección en la Séptima Conferencia en el año 1982 de las FARC EP, comienza ese grupo armado ilegal a consolidar su presencia en los municipios de San Rafael y San Carlos, segregándose el *Frente 9*, hacia los municipios de San Luis, Cocorná, Concepción y Alejandría; el *Frente 47* operó en el sur de la región, en municipios como Argelia, Nariño, Sonsón y San Francisco, una zona de importancia estratégica, no solo de refugio sino como paso obligado al oriente cercano.

Sigue el informe indicando que los Frentes 9 y 47 de las FARC EP, se lograron consolidar como una estructura sólida a medida que hacían presencia en el oriente antioqueño, su foco fueron los Municipios de Argelia y Nariño, además, la parte rural de Sonsón, en estos lugares lograron contener el avance del grupo paramilitar y se intensificó la guerra por el tiempo en que hizo presencia ese grupo armado. El mayor número de tomas registradas, se presentó entre los años 1999 hasta el año 2003, siendo la primera de ellas, la realizada en el municipio de Nariño en agosto de 1999. En las entrevistas recaudadas por el grupo investigativo, el Sr. Hernán García Giraldo, alias Nodier, ex postulado a la Ley 975 de 2005, relató que en el año 1998 entró a operar en el oriente antioqueño con lo que se denominó "pequeño bloquecito" o "bloquecito" conformado por los Frentes Aurelio Rodríguez, los Frentes 9° y 47°, el Frente Jacobo Arenas; los anteriores, bajo el mando de Jesús Mario Arenas Rojas, alias Marcos Urbano<sup>18</sup>.

Entre las acciones bélicas realizada por el Bloque José María Córdoba, se encuentran la muerte a un capitán del ejército en el casco urbano del Municipio de Nariño (Antioquia), hostigamientos al ejército acantonado en Puerto Venus, Nariño (Antioquia); muerte al capitán de la fuerza de tarea de "Orión" y dos soldados, así como 6 soldados heridos; 2 soldados muertos en minado, en San Miguel, de ese municipio; caída en

---

<sup>17</sup> Situaciones manifestadas por solicitantes y líderes de Nariño, Antioquia. Citado en el Contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD.

<sup>18</sup> Informe allegado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal, Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis Contra la Criminalidad Organizada- DAIACCO. Versión libre rendida por el postulado Hernán García. Giraldo, alias Nodier. Fecha 06-07-2010, hora 16.15.45. Medellín (Ant.). Consecutivo 73.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

campo minado de integrantes del Ejército Nacional en la vereda Piñal, Puerto Venus, Nariño, Antioquia.

Con la presencia de los grupos armados y el temor que infundían por las amenazas, intimidaciones y asesinatos selectivos, la población campesina empezó a sufrir graves daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, que los obligaron a abandonar no solo sus tierras, sino también su proyecto de vida, ocasionando en ellos un gran cambio a nivel personal y familiar que en muchos casos fueron determinantes para que hogares se separaran por las condiciones socioeconómicas precarias que estaban pasando.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Uno de los hechos violentos ocurridos en el Municipio de Nariño, que fue noticia nacional, ocurrió los días 30 de julio y 1 de agosto de 1999, cuando miembros de los frentes 9 y 47 de las Farc, se tomaron el pueblo, dejando 16 personas heridas y 8 policías secuestrados. Durante este desafortunado suceso, la guerrilla destruyó con un carro bomba, morteros, cilindros bomba y de gas, la alcaldía, tiendas, viviendas y la estación policial del Municipio, hurtaron un banco y varios establecimientos comerciales. Después de la masacre, se desplazó cerca del 50% de la población del municipio, que pasó de tener 18.000 a 9.000 habitantes<sup>19</sup>.

Aunque todos los estratos sociales y todas las comunidades de este país han padecido el drama del desplazamiento interno, no se puede desconocer que quienes más han sufrido son los campesinos, personas pobres y sin posibilidades de volver a establecer un proyecto de vida; que han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir -en la mayoría de las veces- a las grandes ciudades, donde terminan asentándose en los corredores de miseria y de terror; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas menores, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

---

<sup>19</sup> <https://www.elcolombiano.com/antioquia/asi-esta-narino-antioquia-18-anos-despues-de-la-toma-de-las-farc-EE6879305>

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

En ese sentido, vemos que el Municipio de Nariño no fue ajeno al conflicto armado que se vivió en Colombia por cuenta de los grupos armados al margen de la Ley, trayendo consigo desolación, miedo, intranquilidad, muerte, desplazamientos y despojos a un sector de la población más desprotegida en nuestro país, los campesinos colombianos.

## 7. DEL CASO CONCRETO

Para desatar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes asuntos: Sea lo primero determinar el objeto de la litis, en este caso un predio ubicado en la vereda Monte Cristo del municipio de Nariño, denominado por la accionante como El Regalo. Seguidamente se estudiará la relación entre la ocurrencia de un hecho de violencia como consecuencia del conflicto armado y su afectación en la relación jurídica de la titular de la acción frente a la heredad; para finalizar previo a la decisión, a estudiar la aplicabilidad de las medidas de atención y reparación a que haya lugar.

### 7.1. Identificación de la superficie que se pretende y sobre la que se predica la titularidad del derecho de dominio de la reclamante.

Como se ha expuesto a lo largo del proveído, la señora Luz Mila Flórez Cifuentes pretende una superficie de terreno de la cual funge como propietaria. Así las cosas, durante el trámite administrativo de estudio y posterior ingreso al Registro de Tierras Despojadas adelantado y administrado por la UAEGRTD, se determinaron las siguientes características de la mencionada heredad:

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Monte Cristo
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	4832002000000100013
<b>FICHA PREDIAL:</b>	15504004
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-20558
<b>ÁREA:</b>	Ocho (8) hectáreas, ocho mil setecientos diecinueve (8719) metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 189965 en línea quebrada que pasa por los puntos 189966, 189966 A, 189967, 189967 A, 189968, 189969 en dirección oriente hasta llegar al punto 189970 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 543.93 m
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 189970 en línea quebrada que pasa por los puntos 189971, 189973, 189974, 189975, 189957, en dirección sur hasta llegar al punto 189958 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 457.16 m
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 189958 en línea quebrada que pasa por los puntos 189959, 189960 en dirección occidente hasta llegar al punto 189961 con PEDRO FLOREZ. Distancia: 177.3 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 189961 en línea quebrada que pasa por los

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
 Radicado: 0500312100120200003300

puntos 189962, 189963, 189964 en dirección norte hasta llegar al punto 189965 con DESCONOCIDO. Distancia: 408.7 m
---

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
189957	1097306,72	870591,13	5°28'30.02359" N	75°14'42.79138" W
189958	1097261,24	870600,95	5°28'28.54386" N	75°14'42.46936" W
189959	1097247,85	870563,84	5°28'28.1056" N	75°14'43.67413" W
189960	1097233,02	870465,16	5°28'27.61664" N	75°14'46.87807" W
189961	1097244,77	870428,97	5°28'27.99707" N	75°14'48.05442" W
189962	1097313,00	870339,41	5°28'30.21208" N	75°14'50.96755" W
189963	1097346,96	870224,39	5°28'31.30986" N	75°14'54.70549" W
189964	1097408,8	870128,68	5°28'33.31662" N	75°14'57.81818" W
189965	1097459,12	870092,08	5°28'34.95224" N	75°14'59.01017" W
189966	1097513,14	870161,70	5°28'36.71472" N	75°14'56.75225" W
189966A	1097485,71	870211,52	5°28'35.82501" N	75°14'55.13243" W
189967	1097442,21	870260,43	5°28'34.41239" N	75°14'53.54092" W
189967A	1097459,33	870340,65	5°28'34.97473" N	75°14'50.93661" W
189968	1097509,98	870368,51	5°28'36.62493" N	75°14'50.03489" W
189969	1097624,8	870396,89	5°28'40.36383" N	75°14'49.12025" W
189970	1097630,01	870472,09	5°28'40.53827" N	75°14'46.67816" W
189971	1097543,91	870446,93	5°28'37.73444" N	75°14'47.49007" W
189973	1097478,92	870505,48	5°28'35.62285" N	75°14'45.584" W
189974	1097383,18	870522,65	5°28'32.50781" N	75°14'45.02033" W
189975	1097390,04	870573,13	5°28'32.73431" N	75°14'43.38128" W

Determinar los elementos que identifican esta propiedad es sencillo, pues su adquisición se hizo con las formalidades establecidas para adquirir el derecho de dominio. En ese sentido, la señora Luz Mila Flórez Cifuentes inicia su vínculo con la heredad mediante la compraventa elevada a Escritura Pública No. 164 del 24 de junio de 1995, efectuada al señor Antonio José Saraza Arango. Asimismo, el instrumento público fue inscrito en la historia traditicia del bien, tal como lo denota la anotación No. 1 del FMI No. 028-20558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón. Por su parte el acápite de descripción del predio aduce:

*UN LOTE DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 12.00 HECTÁREAS, MEJORADO CON DOS CASAS DE HABITACIÓN, CON CULTIVOS DE CAFÉ, PASTOS, RASTROJOS Y MONTE, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 164 DEL 24-06-95 NOTARÍA ÚNICA DE NARIÑO.*

Por lo demás, se observa en las anotaciones subsiguientes, las medidas de protección del predio en relación a la prohibición de enajenar el mismo como consecuencia de los hechos victimizantes padecido por los habitantes de la región, tal como lo denota la anotación No. 2. Por su parte las Anotaciones 3 y 4 versan sobre el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD para la inclusión de predio en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas, diligencia que acredita la anotación No. 4 donde se

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

observa expresamente la inclusión del predio El Regalo, requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia dentro de este trámite especial.

Por su parte, la información catastral fue determinada inicialmente a través de un proceso de consulta en la Oficina Virtual de Catastro, por nombre y apellido de la accionante, determinándose que no arrojó ningún resultado. No obstante, se procedió a buscar por el nombre y apellido del cónyuge de la petente, señor Pastor Marín Nieto, encontrándose un predio inscrito a su nombre bajo cédula catastral 4832002000000100013, ubicado en el municipio de Nariño, vereda Monte Cristo, sin relacionar folio de matrícula inmobiliaria y una cabida superficial de 412 hectáreas + 7500 metros cuadrados.

En ese sentido, la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial -ITP- del fondo (consecutivo 1), expuso que para determinar con certeza que el predio El Regalo se identifica con la cédula catastral precitada, se procedió a efectuar georreferenciación en campo con un designado por la accionante para determinar sus linderos, ello en tanto el área indicada en el FMI No. 028-20558 y la obrante en el documento catastral presenta sendas diferencias. En ese sentido, se aduce en el ITP que el predio efectivamente recae sobre la cédula catastral 4832002000000100013, por lo que de estimarse las pretensiones de la accionante, se deberá efectuar la correspondiente formación catastral del predio pretendido, segregándolo de la cédula precitada.

#### **7.1.1. De los determinantes ambientales, obras civiles o derechos colectivos que pudieran gravar el predio solicitado en restitución.**

Ahora bien, se hace necesario revisar el estado de la superficie de terreno frente a determinantes ambientales, de obras civiles y derechos colectivos. Ello no de cara a estudiar si restringen los derechos que le puedan asistir a la reclamante frente al predio El Regalo, sino frente a las pautas para su uso y conservación, entendiendo esta última desde el plano de la sostenibilidad de las medidas que se vayan a adoptar, en caso de ser restituido.

Con ocasión del auto admisorio, se ofició a la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño y a la Corporación Autónoma Regional CORNARE para que certificaran si el terreno pretendido se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables; en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubiere sido seleccionado por autoridades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En atención a lo anterior, CORNARE emitió el respectivo pronunciamiento (consecutivo 11) aduciendo que el inmueble se encuentra dentro de la zonificación de Categoría B de la Ley 2ª de 1957, allegando un plano cartográfico con la delimitación del tipo de áreas que presenta. En ese sentido, la inmersión del predio El Regalo fue anunciada con la presentación de la solicitud por parte de la representante judicial de la accionante, en los siguientes términos:

*Es con fundamento en las facultades contenidas en las leyes 99 de 1993 y 1450 de 2011, expedidas para el ordenamiento y zonificación de las reservas forestales de Ley 2ª de 1959, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creó tres tipologías: i) las de conservación (Tipo A), ii) las de producción y servicios ecosistémicos (Tipo B), y iii) las de explotación distinta a la forestal (Tipo C); así quedó consignado en las Resoluciones 1922, 1923, 1924, 1926 y 1925 de 2013 (Central, Serranía de los Motilones, Río Magdalena, Pacífico y Amazonía en los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila) y 1275, 1276 y 1277 de 06 de agosto de 2014 (Cocuy, Sierra Nevada de Santa Marta y de la Amazonía en los departamentos de Amazonas, Cauca, Guainía, Putumayo y Vaupés). (Subrayas del despacho).*

En ese sentido, debe comprenderse que al estar inmerso el predio dentro de esa zonificación no limita la titularidad de la accionante; no obstante, si es una obligación darle un uso adecuado a la superficie, que propenda por un equilibrio entre la relación humano-naturaleza. De allí, que tanto la Corporación Autónoma Regional CORNARE como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberán coordinar con la UAEGRTD la implementación de programas de su competencia que cumplan los objetivos de conservación, preservación y explotación ecosistémica de los recursos dentro de un marco responsable con el medio ambiente.

Por su parte, la Secretaría de Planeación del municipio de Nariño en atención al requerimiento mencionado, no emitió ningún pronunciamiento.

Ahora bien, esta judicatura garantiza la vinculación de las entidades que velan por el manejo, desarrollo y protección del territorio, toda vez que el accionar institucional debe estar encaminado a que las víctimas reconocidas en su derecho fundamental a la restitución de tierras, obtengan un retorno en condiciones favorables para que la interacción con el entorno se afiance y se restablezca su proyecto de vida.

En ese sentido, este despacho en caso de estimar las pretensiones de la accionante tomará las directrices de uso de suelo mencionadas por las entidades competentes, ello en tanto las pautas de conservación, productividad y restauración del uso de suelos propenden para que la reclamante reinicie su proyecto de vida de cara al equilibrio dinámico con la naturaleza y una explotación económica sostenible para ella y su entorno.

## **7.2. Relación entre los hechos de violencia en el municipio de Nariño y su afectación al derecho de dominio que ostenta la señora Luz Mila Flórez Cifuentes con el terreno pretendido.**

Sea lo primero indicar que el vínculo entre el señor Luz Mila Flórez Cifuentes y el predio pretendido, deviene desde aproximadamente veinticinco (25) años atrás, dada la adquisición mediante compraventa formal efectuada por la solicitante en el año 1995; fecha de desde la cual se dedicó a labores agrícolas, mediante el cultivo de café, plátano y yuca, así como el asentamiento de potreros para el sostenimiento de algunos semovientes. De igual modo, se adujo que la familia Marín Flórez residió en una vivienda construida en la superficie de terreno hasta que los hechos victimizantes hicieron que se desplazaran del fundo, dejándolo en abandono hasta la actualidad.

Dentro de los hechos narrados por la accionante ante la UAEGRTD, se encuentra la presencia guerrillera de miembros de las FARC en la zona, quienes iniciaron amenazando a su cónyuge, el señor Pastor Marín Nieto; empero, este último no prestó atención a las amenazas y fue presuntamente asesinado por miembros de esa organización armada ilegal.

Así lo expuso la señora Luz Mila Flórez Cifuentes en su declaración rendida ante la UAEGRTD, y consignada en el líbello iniciador como medio de prueba en el consecutivo 1 del aplicativo:

*(...) a mi esposo si lo amenazaron, la guerrilla lo amenazó, pero él no prestó atención a eso, finalmente pues lo mataron, por ahí unos seis meses antes lo habían amenazado, le habían dicho que se cuidara que a él le podía pasar algo, pero él no le prestó atención a eso. Esas amenazas fueron de parte del frente 47 que eran los que operaban por allá en esa región... PREGUNTA: ¿En qué año fue el homicidio de su esposo? CONTESTÓ: en el 2002, el 19 de octubre de 2002... ellos empezaron acampar por allá más o menos en el 2001, pero fue solamente el frente 47 de las FARC y los del ELN supuestamente pasaban por ahí también así, pero no acampaban, sino que pasaban de largo, alguna vez pasaron por ahí, pero lo que son paramilitares si nunca tuve conocimiento de eso...*

No obstante, la señora Luz Mila Flórez y sus hijos continuaron viviendo en el predio, sin embargo, un enfrentamiento en la zona hizo que finalmente tuvieran que desplazarse hacia el vecino municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas. Al respecto la accionante adujo:

*(...) yo seguí trabajando la finca después que a él lo mataron, pues la finca me daba para mantener a mis hijos y yo seguí trabajando y no veía pues otra opción de seguir trabajando la finca, seguir adelante luchando por mis hijos, pero después que pasó un año y ya hubo esa masacre que mataron esos muchachos ya fue donde el Ejército entró y ya empezaron los enfrentamientos, ya fue todo fue más difícil.*

*Yo me vine más que todo por proteger a mis hijos, ya a mi esposo lo habían matado, y ya después que hubo una masacre allá que mataron siete personas, ya los enfrentamientos con el Ejército y la guerrilla, ya eran muy constantes, entonces tomé la decisión mejor de venirme, me desplazé al municipio de Pensilvania, más que todo por proteger a mis hijos, porque ya era una amenaza, muchas veces nos vimos involucrados en enfrentamientos, incluso un día iba pasando el Ejército por la casa, porque yo tenía otra casa y por el camino en la parte baja donde queda la vereda Samaria, el Ejército iba pasando, cuando la guerrilla, les empezó a disparar y mis hijos estaban ahí, entonces era una situación que ese día fue para mí muy difícil y tomé la decisión de mejor abandonar lo que tenía y venirme con ellos para protegerlos, porque ya a mi esposo lo habían matado y ya no quería que pasaran más desgracias en mi familia, entonces tomé la decisión. Nadie me dijo que me tenía que venir, pero vi el peligro y mejor decidí salir de allá porque era una situación muy difícil, muchos*

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

*enfrentamientos y por eso lo hice, preferí perder lo que tenía y salvaguardar la vida de mis hijos y la mía.*

En ese sentido, este despacho observa que la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, declaró el hecho victimizante de homicidio de su cónyuge y desplazamiento forzado de la heredad, ante la autoridad competente, razón por la que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas bajo códigos de declaración Nos. 325911 y 477236, según la certificación del aplicativo VIVANTO de la UARIV (consecutivo 1).

Resulta imperioso tener en cuenta que la condición de víctima es un hecho constitutivo mas no declarativo, en el que si bien para efectos del Registro Único de Víctimas se utiliza como herramienta el segundo, ello no es óbice para que la persona que acude hoy ante la jurisdicción no sea reconocida como tal. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-327 de 2001 hasta sus últimos pronunciamientos, en la Sentencia C-494 de 2016, ha reiterado la naturaleza del desplazamiento como una situación de hecho que para que una persona sea considerada como tal no necesita de la declaratoria de la entidad que así lo reconozca, en tanto el Registro Único de Víctimas funge como herramienta de la política pública de atención y reparación integral a los afectados.

No obstante, la Ley 1448 de 2011 recoge en su artículo 3° no solo la noción de quién es víctima, sino que por la complejidad temporal del conflicto armado colombiano y previendo la capacidad de aplicación de la norma, delimitó el tiempo en que una persona afectada por el conflicto puede ser reconocida por las entidades como tal:

*Artículo 3. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

Así entonces encontramos que la señora Luz Mila Flórez Cifuentes junto con su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno, en tanto se vieron en la necesidad de desplazarse de la vereda Monte Cristo del municipio de Nariño en el año 2002, previo asesinato del cónyuge y padre de sus hijos, señor Pastor Marín Nieto; dejando en abandono el predio sobre el cual tenía vínculo desde el año 1995, es decir dentro del marco temporal de reconocimiento formal de la ley de víctimas.

Ahora bien, para hacerse acreedora del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, debe existir un nexo causal entre los hechos de violencia y la interrupción del ejercicio de los modos de adquirir el dominio de un bien (posesión y ocupación), o que ostentando la titularidad de este se vea limitado el

ejercicio de los atributos propios del derecho de propiedad, puesto que el artículo define únicamente como titulares de la acción a:

*Artículo 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayas del despacho).*

De tal manera que con lo expuesto, la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, efectivamente vio afectada su relación con el predio del cual ostenta la relación jurídica de propietaria descrita en la ley, situación que no ha cesado pues no ha retornado a la heredad y no ha sido objeto de reparación con vocación transformadora por parte de las entidades pertenecientes al SNARIV relacionadas con la restitución de tierras.

Por lo tanto, si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de la solicitante, quedó acreditado que ella junto con su núcleo familiar sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Nariño (Antioquia) que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a desplazarse del predio, sin posibilidad de explotarlo libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición del mismo, estando así legitimada por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción.

### **7.3. De las órdenes de la sentencia.**

Conforme lo expuesto a lo largo de este proveído, se procederá a reconocer el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras que le asiste a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes, sobre el predio denominado El Regalo, de propiedad de la accionante.

Asimismo, como uno de los componentes que garantiza una restitución con vocación transformadora, se ordenará a la UAEGRTD la aplicación de un proyecto productivo en el predio, conforme las potencialidades del terreno y teniendo como principio un desarrollo sostenible con su entorno, por lo que la asesoría en este aspecto deberá estar dinamizada con los lineamientos de la Corporación Autónoma Regional CORNARE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, se ordenará la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-20558. Asimismo, y por voluntad expresa de la accionante se ordenará inscripción de la medida de protección prevista en la Ley 387 de 1997.

Ahora bien, en materia de vivienda se anunció desde la presentación de la solicitud de cara a los informes técnicos de gerreferenciación, que sobre la superficie de terreno denominada El Regalo se encontraba la vivienda que era habitada por el grupo familiar

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

Marín Flórez, por lo que en aras de hacer sostenible el retorno a la heredad, se ordenará incluir a la restituida en el Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Artículo 255, Ley 1955 de 2019). Asimismo, y a pesar que la restituida no se refirió expresamente a los pasivos por concepto de impuesto predial que pudiera tener la heredad, ello no será óbice para ordenar a la Alcaldía del Municipio de Nariño la condonación del monto tributario que pueda tener esta propiedad.

Por su parte, dentro de las medidas dirigidas al grupo familiar se ordenará la inclusión -previo consentimiento de los miembros del grupo familiar- al Programa de Atención Psicosocial para Víctimas del Conflicto -PAPSIVI- ofertado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-. Igualmente, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la inclusión del grupo familiar en los programas de emprendimiento, capacitación y habilitación laboral.

Dado que se aduce que los hijos de la accionante: Andrés de Jesús y Diana María Marín Flórez, no cuentan con seguridad social, se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Medellín para el caso de Andrés de Jesús, y a la Alcaldía de San José del Palmar (Chocó), frente a Diana María, la correspondiente inclusión en el Sistema de Seguridad Social en salud.

Es menester precisar, que todas las demás órdenes tendientes a garantizar la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, se proferirán para que las entidades pertenecientes al SNARIV y aquellas que dentro de sus objetivos misionales propenden por el mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado, se vinculen al resarcimiento del derecho fundamental reconocido en esta sentencia a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes y a su grupo familiar.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **LUZ MILA FLÓREZ CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.372.650; respecto del inmueble individualizado en el ordinal SEGUNDO de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la vulneración al ejercicio del derecho de dominio de la accionante, Sra. **LUZ MILA FLÓREZ CIFUENTES** como consecuencia del conflicto armado colombiano, con respecto al predio identificado en la solicitud como El Regalo; adquirido por la señora Luz Mila Flórez Cifuentes mediante Escritura Pública No. 164 del 24 de junio de 1995 y cuyas características se describen a continuación:

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
 Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
 Radicado: 0500312100120200003300

<b>NATURALEZA DEL PREDIO</b>	Privado
<b>VEREDA:</b>	Monte Cristo
<b>MUNICIPIO:</b>	Nariño
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	4832002000000100013
<b>FICHA PREDIAL:</b>	15504004
<b>FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	028-20558
<b>ÁREA:</b>	Ocho (8) hectáreas, ocho mil setecientos diecinueve (8719) metros cuadrados
<b>LINDEROS</b>	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 189965 en línea quebrada que pasa por los puntos 189966, 189966 A, 189967, 189967 A, 189968, 189969 en dirección oriente hasta llegar al punto 189970 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 543.93 m
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 189970 en línea quebrada que pasa por los puntos 189971, 189973, 189974, 189975, 189957, en dirección sur hasta llegar al punto 189958 con HEREDEROS ANTONIO SARAZA. Distancia: 457.16 m
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 189958 en línea quebrada que pasa por los puntos 189959, 189960 en dirección occidente hasta llegar al punto 189961 con PEDRO FLOREZ. Distancia: 177.3 m
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 189961 en línea quebrada que pasa por los puntos 189962, 189963, 189964 en dirección norte hasta llegar al punto 189965 con DESCONOCIDO. Distancia: 408.7 m

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
189957	1097306,72	870591,13	5°28'30.02359" N	75°14'42.79138" W
189958	1097261,24	870600,95	5°28'28.54386" N	75°14'42.46936" W
189959	1097247,85	870563,84	5°28'28.1056" N	75°14'43.67413" W
189960	1097233,02	870465,16	5°28'27.61664" N	75°14'46.87807" W
189961	1097244,77	870428,97	5°28'27.99707" N	75°14'48.05442" W
189962	1097313,00	870339,41	5°28'30.21208" N	75°14'50.96755" W
189963	1097346,96	870224,39	5°28'31.30986" N	75°14'54.70549" W
189964	1097408,8	870128,68	5°28'33.31662" N	75°14'57.81818" W
189965	1097459,12	870092,08	5°28'34.95224" N	75°14'59.01017" W
189966	1097513,14	870161,70	5°28'36.71472" N	75°14'56.75225" W
189966A	1097485,71	870211,52	5°28'35.82501" N	75°14'55.13243" W
189967	1097442,21	870260,43	5°28'34.41239" N	75°14'53.54092" W
189967A	1097459,33	870340,65	5°28'34.97473" N	75°14'50.93661" W
189968	1097509,98	870368,51	5°28'36.62493" N	75°14'50.03489" W
189969	1097624,8	870396,89	5°28'40.36383" N	75°14'49.12025" W
189970	1097630,01	870472,09	5°28'40.53827" N	75°14'46.67816" W
189971	1097543,91	870446,93	5°28'37.73444" N	75°14'47.49007" W
189973	1097478,92	870505,48	5°28'35.62285" N	75°14'45.584" W
189974	1097383,18	870522,65	5°28'32.50781" N	75°14'45.02033" W
189975	1097390,04	870573,13	5°28'32.73431" N	75°14'43.38128" W

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón:

**3.1.** El registro de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-20558, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón.

**3.2.** La cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-20558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia).

**3.3.** La inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 028-20558 de la medida de protección de la superficie de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de efectuar cualquier acto de negociación del inmueble, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la restitución, o de entrega, en caso de ser esta posterior. Asimismo, deberá adelantarse la anotación de protección sobre la cual versa la Ley 387 de 1997.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón (Antioquia), la que ha de acompañarse con copia de esta providencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria en formato electrónico. Se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para efectuar los registros correspondientes.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**CUARTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de un (1) mes, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al inmueble descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) de esta providencia, atendiendo a la individualización e identificación del mismo, logrado con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial efectuados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el efecto, se deberá adelantar la respectiva segregación catastral del predio restituido y con relación a la cédula catastral No. 4832002000000100013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal de Nariño -o la que haga sus veces-, con el fin de organizar lo concerniente al pago del impuesto predial y demás tasas y contribuciones.

Líbrese el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto, el cual solo será enviado una vez se adelanten las gestiones pertinentes por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, conforme lo dispuesto en el ordinal precedente.

Para el cumplimiento de esta orden la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes junto con su grupo familiar conformado por su hijos Andrés de Jesús (C.C.1094954342), Patricia (C.C.1076352959), Yuri Marcela (C.C.1152441759) y Diana María Marín Flórez (C.C.1058843654) en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: CONCEDER** a la señora LUZ MILA FLÓREZ CIFUENTES (C.C.24.372.650), el subsidio de vivienda rural para adecuación y/o construcción, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, advirtiendo a la referida cartera ministerial, que este se aplicará única y exclusivamente en el de terreno aquí restituido, descrito en el ordinal SEGUNDO, ubicado en la vereda Monte Cristo del Municipio de Nariño (Antioquia). Lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y Artículo 255 de la Ley 1955 de 2019. Se concede el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que proceda de conformidad.

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de la orden anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), deberá previamente incluir a la restituida en el correspondiente programa estratégico, remitiendo constancia de ello y de los demás documentos necesarios al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que este proceda a aplicar el subsidio de VIS rural. Se concede el término de veinte (20) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD proceda de conformidad.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes (C.C. 24.372.650) con relación al **predio** descrito en el ordinal SEGUNDO (2º) del presente proveído.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes junto con su grupo familiar conformado por sus hijos Andrés de Jesús (C.C.1094954342), Patricia (C.C.1076352959), Yuri Marcela (C.C.1152441759) y Diana María Marín Flórez (C.C.1058843654).

**DÉCIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, con sede en el Municipio de Nariño (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Nariño, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del predio restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a CORNARE y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en el predio que se restituye (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Alcaldía de Nariño:

**12.1.** Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a la señora Luz Mila Flórez Cifuentes junto con su grupo familiar, conformado por sus hijos Andrés de Jesús (C.C.1094954342), Patricia (C.C.1076352959), Yuri Marcela (C.C.1152441759) y Diana María Marín Flórez (C.C.1058843654)

Trámite: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente  
Solicitante: Luz Mila Flórez Cifuentes.  
Radicado: 0500312100120200003300

**12.2.** Dar aplicación a las medidas administrativas encaminadas a la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener la señora Luz Mila Flórez Cifuentes (C.C. 24.372.650), respecto del predio identificado con cédula catastral 483-2-002-000-0001-00013-0000-0000, ubicado en la vereda Monte Cristo del municipio de Nariño (Antioquia).

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía de Medellín para el caso del señor Andrés de Jesús Marín Flórez (C.C. 1094954342), y a la Alcaldía del Municipio de San José del Palmar (Chocó) para el caso de la señora Diana María Marín Flórez (C.C. 1058843654); la inclusión en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dada su condición como víctimas del conflicto armado colombiano

**DÉCIMO CUARTO:** No obstante, se advierte que la inclusión de las personas anteriormente mencionadas en los programas, deberá estar sometida al consentimiento de estas, y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la entidad encargada y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse dentro del término fijado en el ordinal décimo quinto; precisándose que esta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el grupo familiar de la restituida solicite su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO QUINTO: CONCEDER** a las entidades oficiadas el término de diez (10) días, salvo a aquellas que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes.

Asimismo, y en pro del efectivo cumplimiento de las órdenes aquí emanadas, infórmese a las entidades intervinientes que **el contacto con la restituida se efectúa a través de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD**, en los teléfonos y direcciones aportados en el acápite de las notificaciones.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR** esta sentencia personalmente a la restituida por intermedio de su apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, Dra. Sonia María Herrera López; a la Procuradora 23 Judicial I de Restitución de Tierras, Dra. Bibiana Zuluaga Castrillón, y al Alcalde Municipal de Nariño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELAEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>